

Mérida, Yucatán a dieciséis de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 1112608.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 1112608, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE QUE EL PLENO DEL CONSEJO CALIFICÓ LA EXCUSA DE PABLO LORÍA VÁZQUEZ PARA NO INTERVENIR EN FORMA ALGUNA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL CUAL SE FORMÓ EL EXPEDIENTE NÚMERO 712008 TAL COMO LOS OBLIGA EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO VIGENTE AL DÍA DE HOY”.

SEGUNDO.- En resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44

FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.

CUARTO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1811/2008 de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, y cédula de notificación, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha treinta de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. ..."

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1945/2008 de fecha tres de octubre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha trece de octubre del dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2178/2008 de fecha trece de octubre del presente año, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: **“COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE QUE EL PLENO DEL CONSEJO CALIFICÓ LA EXCUSA DE PABLO LORÍA VÁZQUEZ PARA NO INTERVENIR EN FORMA ALGUNA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL CUAL SE FORMÓ EL EXPEDIENTE NÚMERO 712008 TAL COMO LOS OBLIGA EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO VIGENTE AL DÍA DE HOY”**. A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a cargo de la Analista de Proyectos, toda vez que la Unidad Administrativa correspondiente informó que no se comunicó al Consejo General del Instituto, que el Secretario Ejecutivo se hubiere encontrado en alguno de los supuestos que señala la fracción XVIII, del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista,

expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- En este considerando se analizará la naturaleza de la información solicitada.

Mediante solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] el diecinueve de agosto de dos mil ocho, a la que se le asignó el folio número 1112608, ante la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, requirió se le expidiera copia del documento donde conste que el Pleno del Consejo calificó la excusa del Secretario Ejecutivo para intervenir en forma alguna en la resolución del recurso de inconformidad número 71/2008.

archivos la información pública inherente a sus atribuciones y obligaciones y que la Analista de Proyectos resulta ser una de las Unidades Administrativas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

La fracción IX, del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que la Analista de Proyectos del Consejo, tiene bajo su control, resguardo y responsabilidad el archivo de los expedientes relativos a los recursos de revisión y demás procedimientos que conozca el Consejo.

Conforme al párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Consejeros y el Secretario Ejecutivo, tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los negocios en que se presenten algunos de los impedimentos señalados en ese propio precepto legal, expresando la causa del impedimento, y corresponde al Pleno del Consejo, calificar la excusa.

Por su parte, la fracción XXIX, del artículo 18 del citado Reglamento, establece que el Secretario Ejecutivo tiene a su cargo la substanciación de los recursos de inconformidad que se planteen.

De lo antes expuesto, se concluye:

- a) La Analista de Proyectos, como Unidad Administrativa del Consejo, tiene a su cargo el archivo del Consejo.
- b) Que el Secretario Ejecutivo tiene a su cargo la substanciación de los recursos de inconformidad que se planteen.
- c) Que entre las atribuciones del Pleno del Consejo General, está la de calificar las excusas que plantee el Secretario Ejecutivo o los Consejeros.
- d) Que de existir la documentación relativa a la calificación de la excusa que hubiera planteado el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para resolver el recurso de inconformidad número 71/2008, ésta, indudablemente obraría en los archivos que tiene bajo su custodia la Analista de Proyectos, por ser la Unidad Administrativa competente, conforme

a los preceptos legales antes citados.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- El Titular de la Unidad de Acceso de este Instituto, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED], en base al memorandum número A. P. 626/2008, de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documento en el que informó haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General que se encuentra bajo su resguardo, sin encontrar documento alguno que contenga la información solicitada, toda vez que no se informó al Consejo General que el Secretario Ejecutivo se hubiere encontrado en alguno de los supuestos que señala la fracción XVIII, del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Entre las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso obligada, a su informe justificado, conforme al artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, está el memorando número A. P. 626/2008, de fecha veintiuno de agosto del presente año, suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, documento con el que pretendió motivar la inexistencia de la documentación solicitada por [REDACTED] a través de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 1112608.

Del análisis del citado memorandum se advierte que la información buscada por la Analista de Proyectos del Instituto y que resultó inexistente en sus archivos, fue la relativa al documento a través del cual, se hubiera informado al Consejo General, que el Secretario Ejecutivo se encontraba en algunos de los supuestos señalados en la fracción XVIII; del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La fracción XVIII; del artículo 8 del citado Reglamento Interior, establece

como atribución del Consejo, el designar a la persona, para que en ausencia temporal por causa de fuerza mayor o de excusa, supla al Secretario Ejecutivo en sus funciones específicas.

De lo anterior, resulta evidente que la información que buscare la Analista de Proyectos y que declaró inexistente, no corresponde a la solicitada por el particular, toda vez que en la solicitud marcada con el folio número 1112608, requirió *"COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE QUE EL PLENO DEL CONSEJO CALIFICÓ LA EXCUSA DE PABLO LORÍA VÁZQUEZ, PARA NO (sic) INTERVENIR EN FORMA ALGUNA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL CUAL SE FORMÓ EL EXPEDIENTE 712008 (sic) TAL COMO LOS OBLIGA EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO VIGENTE AL DÍA DE HOY"*, y no copia del documento en el que se informó al Consejo General que el Secretario Ejecutivo se encontraba en alguno de los supuestos señalados en la fracción XVIII, del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, y ante la errónea apreciación hecha por la Analista de Proyectos, respecto a la documentación solicitada, lo procedente es **revocar** la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, para el efecto de que la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, requiera de nueva cuenta a dicha Unidad Administrativa (Analista de Proyectos), a fin de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General que tiene a su cargo, del documento donde conste que el Consejo sesionando en Pleno, hubiere calificado la excusa del Secretario Ejecutivo para resolver el recurso de inconformidad marcado con el número 71/2008, y una vez recibida la información solicitada, emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que entregue la información solicitada o en su caso, declare la inexistencia de la misma, debiendo notificar al particular dicha determinación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso

a la Información Pública, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al punto resolutive primero de esta resolución, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibida de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Estado, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá Informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el dieciséis de octubre de dos mil ocho. -----

